

**ACUERDO: IEEPCO-CG-44/2015, POR EL QUE SE DESIGNA AL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.**

---

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se designa al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que se genera a partir de los siguientes:

**ANTECEDENTES**

- I. Mediante Decreto número 1335, de fecha nueve de agosto del dos mil doce, expedido por la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Oaxaca, publicado en la edición extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de fecha diez de agosto del dos mil doce, se aprobó el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, derogando el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, aprobado mediante Decreto número 723, de fecha treinta y uno de octubre del dos mil ocho.
- II. Con motivo de la Reforma Constitucional en materia político-electoral, promulgada por el Presidente de la República y aprobada por el Congreso de la Unión y la mayoría de las legislaturas estatales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero del dos mil catorce, se adoptó una nueva distribución de competencias entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales en las entidades federativas para las elecciones locales.
- III. En el Diario Oficial de la Federación de fecha veintitrés de mayo del dos mil catorce, se publicó el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se establece la modificación de la composición del Consejo General por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales con derecho a voz y voto; el secretario ejecutivo y los representantes de los partidos políticos con derecho a voz.

- IV.** En la edición extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, fechada el treinta de junio del dos mil quince, se publicó el Decreto número 1263, por el que la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en diversas materias, entre las que se encontraba la Político Electoral, a fin de armonizar la reforma constitucional y legal en materia electoral.
- V.** Mediante Decreto número 1290, publicado en la edición extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, fechada el nueve de julio del dos mil quince, la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
- VI.** Con fecha cinco de octubre del dos mil quince, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictó resolución en las acciones de inconstitucionalidad radicadas en el expediente número 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 62/2015, promovidas por los Partidos Políticos: Acción Nacional, Unidad Popular y Morena, así como por Diputados integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado; en el punto noveno de dicha resolución se determinó lo siguiente:
- "NOVENO.** Se declara la invalidez total del decreto 1290, publicado el nueve de julio de dos mil quince, en el tomo XCII, extra, del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, por medio del cual se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, a partir de que se notifiquen estos puntos resolutivos al Congreso del Estado."
- VII.** Mediante acuerdo número IEEPCO-CG-8/2015, aprobado en sesión extraordinaria de fecha ocho de octubre del dos mil quince, este Consejo General designó al Encargado del Despacho de la

Secretaría General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

- VIII.** El doce de octubre del dos mil quince, el Partido Político local Renovación Social, promovió recurso de apelación en contra del acuerdo del Consejo General referido en el punto anterior, mismo que previo trámite de ley, fue remitido al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca.
- IX.** Mediante oficio número INE/UTVOPL/4474/2015 de fecha doce de octubre del dos mil quince, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el día trece del mismo mes y año, se notificó a este Instituto el acuerdo número INE/CG865/2015, por el que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral ejerció la facultad de atracción y se aprobaron los Lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales.
- X.** Con fecha veintiuno de noviembre del dos mil quince, fue notificada la resolución dictada el día veinte del mismo mes y año por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el recurso de apelación identificado con el número RA/07/2015, referido en el punto VIII de antecedentes, cuyos puntos resolutivos se transcriben a continuación:

**"Primero.** Este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, es competente para emitir la presente resolución, en los términos expuestos en el Considerando Primero de esta determinación.

**Segundo.** Se declara sustancialmente fundado el concepto de agravio hecho valer por el Partido Renovación Social, en términos del Considerando Tercero de esta ejecutoria.

**Tercero.** Se modifica el acuerdo IEEPCO-CG-8/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con

fecha ocho de octubre del dos mil quince, en términos del Considerando Tercero de esta resolución.

**Cuarto.** Notifíquese a las partes de conformidad con el Considerando Cuarto del presente fallo."

## **CONSIDERANDO**

1. Que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que en el ejercicio de las funciones de las autoridades electorales, son principios rectores: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.
2. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, en la propia Ley General, la constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.
3. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 99, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

4. Que conforme a lo establecido en el artículo 104, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y la propia Ley, establezca el Instituto Nacional Electoral.
5. Que el artículo 25, Base A, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y el Instituto Nacional Electoral, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la propia Constitución y la legislación aplicable, y que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.
6. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 114 TER, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, plebiscitos, referendos y revocación de mandato en el Estado, estará a cargo de un órgano denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y del Instituto Nacional Electoral, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en términos de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia Constitución local y la Legislación correspondiente.

De igual forma, dispone que el Instituto contará con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.

7. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 14, fracciones I, II, V, VI, VIII y IX, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, son fines del Instituto contribuir al desarrollo de la vida e institucionalidad democrática del Estado; fomentar el ejercicio de los derechos político-electorales del ciudadano, así como promover y difundir la educación cívica y la cultura democrática, en aras de la autenticidad, la efectividad del sufragio y los derechos políticos y electorales de los ciudadanos; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para elegir al Gobernador, diputados del Congreso y concejales de los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; fortalecer el régimen de partidos políticos, y ser garante de los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
8. Que el artículo 18, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, establece que el Consejo General del Instituto es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones y principios constitucionales y legales en materia electoral, sus decisiones se asumen de manera colegiada en sesión pública y por mayoría de votos, y se integra, entre otros, con un Secretario General con derecho a voz pero sin voto.
9. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 26, fracciones V, XLVII y XLVIII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, son atribuciones del Consejo General de este Instituto designar, y en su caso remover, al Secretario General; dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones, y las demás que establezca el Código, la normatividad interna del Instituto y las que por razón de competencia puedan corresponderle.
10. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 99, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 114 TER, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, este Consejo General, como órgano de dirección

superior del Instituto, se encuentra integrado, entre otros, con un Secretario Ejecutivo, quien concurrirá a las sesiones sólo con derecho a voz.

- 11.** Que en la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el recurso de apelación identificado con el número RA/07/2015, que se refiere en el punto X de antecedentes del presente acuerdo, en el Considerando Tercero el mencionado Órgano Jurisdiccional, esencialmente determinó lo siguiente:

“Así, se puede aseverar que el orden jurídico introducido con base en la reforma constitucional en materia político electoral y la subsecuente instrumentación legal, no contempla la figura del Secretario General como servidor público integrante del Consejo General tanto del Instituto Nacional Electoral, como de los órganos electorales locales.

Establecido lo anterior, no pasa desapercibido para este Tribunal Electoral, que por sesión pública de resolución, de fecha cinco de octubre del dos mil quince, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la acción de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 62/2015, en el sentido de declarar la invalidez total del decreto 1290, publicado el nueve de julio de dos mil quince, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, por medio del cual se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca; en la cual se contemplaba el procedimiento de designación del Secretario Ejecutivo, así como sus atribuciones en el ejercicio de su función.

Sin embargo, lo anterior no es obstáculo para que ese Consejo General emitiera una determinación con plena congruencia con la normativo constitucional y legal antes insertas.

Ello, porque de una interpretación armónica de los artículos 98, 99 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

Electoral; 25, Base A, 114 TER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 13 y 18 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, tenemos que ese Instituto es un órgano autónomo del Estado que goza de autonomía técnica para decidir sobre su organización y funcionamiento sujetándose a los principios de certeza, legalidad, independencia, interculturalidad, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad; por su parte que el Consejo General como órgano superior de dirección, es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones y principios constitucionales y legales en materia electoral.

En ese contexto, este Tribunal Electoral considera que asiste razón al Partido Renovación Social, porque en el presente asunto debe de prevalecer la supremacía constitucional que consiste en que la regularidad constitucional está jerárquicamente por encima de cualquier autoridad o legislación secundaria.

A partir de lo anterior, se genera el deber para todas las autoridades de someterse a la ley fundamental, esto es, la Constitución federal obliga a la totalidad de los sujetos de Derecho.

En el caso concreto, acorde con lo dispuesto por los artículos 41, Base V, Apartado A, 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), numeral 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36, 99, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 114 TER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se advierte que el órgano superior de dirección de las autoridades administrativas electorales, se integra entre otros por el Secretario Ejecutivo, es decir, no se contempló la figura del Secretario General.

En el particular, si bien es verdad que en el Código de Instituciones Políticas y de Procedimientos Electorales para

el Estado de Oaxaca, no se encuentra regulada la designación y atribuciones del Secretario Ejecutivo; también lo es que al cambiar el diseño político-electoral, uno de los efectos para su aplicación, fue la transformación de los órganos electorales locales y por tanto, el deber para todas las autoridades de someterse a la ley fundamental, esto es, la obligación del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca de implementar los mecanismos necesarios para hacer vigente el orden jurídico establecido por la reforma constitucional en materia política electoral.

Por lo anterior, resulta oportuno mencionar que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo INE/CG865/2015, de fecha nueve de octubre de dos mil quince, ejerció la facultad de atracción y aprobó los lineamientos para la designación de los consejeros electorales distritales y municipales, así como de los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección de los organismos públicos locales electorales; en el cual, se establece en el artículo 1º, que son de observancia obligatoria para los Organismos Públicos Locales Electorales en la designación, entre otros servidores públicos, del Secretario Ejecutivo.”

- 12.** Que los Lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales, aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, referido en el punto IX del capítulo de antecedentes del presente acuerdo, establecen en sus numerales 9, 10 y 11, que para la designación del Secretario Ejecutivo, los titulares de las áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas de los organismos públicos locales electorales, el Consejero Presidente deberá presentar al Consejo General una propuesta que deberá cumplir, al menos, con los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano mexicano además de estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar vigente;
- c) Tener más de treinta años de edad al día de la designación;
- d) Poseer al día de la designación, título profesional de nivel licenciatura, con antigüedad mínima de cinco años, y contar con los conocimientos y experiencia probadas que les permitan el desempeño de sus funciones;
- e) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
- f) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación;
- g) No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local.
- h) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación, y
- i) No ser secretario de Estado, ni Fiscal General de la República, Procurador de Justicia de alguna Entidad Federativa, subsecretario u oficial mayor en la Administración Pública Federal o estatal, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Gobernador, Secretario de Gobierno, o cargos similares u homólogos en cuanto a la estructura de cada una de las entidades federativas, ni ser Presidente municipal, Síndico o Regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos, a menos que se separe de su encargo con cuatro años de anticipación al día de su nombramiento.

De igual forma, en los referidos Lineamientos se establece que la propuesta que haga el Consejero Presidente estará sujeta a la

valoración curricular, entrevista y a la consideración de los criterios que garanticen la imparcialidad y profesionalismo de los aspirantes, en los mismos términos que son aplicables a los consejeros electorales.

Así mismo, se establece que la designación del Secretario Ejecutivo y de los titulares de las áreas ejecutivas de dirección, deberán ser aprobadas por al menos el voto de cinco Consejeros Electorales del órgano superior de dirección del Organismo Público Local Electoral.

**13.** Que en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca se establecen las figuras de una Dirección General y una Secretaría General del Instituto, cuyas atribuciones en conjunto son coincidentes con las atribuciones que para la figura de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral determina la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que las funciones y atribuciones no se circunscriben únicamente a su actuación ante el órgano superior de dirección, sino que se encuentran previstas algunas otras tales como la representación legal del Instituto, conducir la administración y supervisar el desarrollo adecuado de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto.

Por su parte, el artículo 46 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las atribuciones del Secretario Ejecutivo.

De ambas legislaciones se advierte que existe correspondencia entre las facultades de las dos autoridades que dispone el Código Electoral vigente en el Estado: Dirección General y Secretaría General, con la denominada Secretaría Ejecutiva que está prevista para el Instituto Nacional Electoral en el Secretario Ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, y tomando en consideración que el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, no establece las atribuciones y funciones de la Secretaría Ejecutiva, se considera procedente encomendar a esta figura las funciones y atribuciones previstas para las diversas figuras de la

Dirección General y la Secretaría General del Instituto, lo anterior toda vez que este Consejo General, como órgano máximo de dirección y encargado de la función electoral de organizar las elecciones, cuenta con una serie de atribuciones expresas que le permiten remediar de manera eficaz e inmediata, cualquier situación irregular que pueda afectar los valores que las normas electorales protegen y, de manera general, velar por que todos los actos en materia electoral se sujeten a los principios, valores y bienes protegidos constitucionalmente, como lo es en el presente asunto, la vigilancia y supervisión del adecuado funcionamiento de sus órganos, en razón de una causa extraordinaria y transitoria, y con la única finalidad de que se continúe la ejecución de las actividades propias de este Instituto para el logro de sus fines.

En efecto, a fin de que el ejercicio de las citadas atribuciones explícitas sea eficaz y funcional, este órgano puede ejercer ciertas facultades implícitas que resulten necesarias para hacer efectivas aquellas, siempre que estén encaminadas a cumplir los fines constitucionales y legales para los cuales fue creado este Instituto, como lo considera la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia número 16/2010, que a continuación se transcribe:

***“FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU EJERCICIO DEBE SER CONGRUENTE CON SUS FINES.- El Consejo General del Instituto Federal Electoral, como órgano máximo de dirección y encargado de la función electoral de organizar las elecciones, cuenta con una serie de atribuciones expresas que le permiten, por una parte, remediar e investigar de manera eficaz e inmediata, cualquier situación irregular que pueda afectar la contienda electoral y sus resultados, o que hayan puesto en peligro los valores que las normas electorales protegen; por otra, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones y, de manera general, velar por que todos los actos en materia electoral se sujeten a los principios, valores y bienes protegidos constitucionalmente. En este sentido, a fin de que el ejercicio de las citadas***

*atribuciones explícitas sea eficaz y funcional, dicho órgano puede ejercer ciertas facultades implícitas que resulten necesarias para hacer efectivas aquellas, siempre que estén encaminadas a cumplir los fines constitucionales y legales para los cuales fue creado el Instituto Federal Electoral.”*

En los términos referidos, el Consejo General de este Instituto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 25 y 114 TER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 13, 14, 15, 18 y 26, fracciones XLVII y XLVIII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, tiene facultades para instrumentar las medidas eficaces a fin de otorgar funcionalidad y certeza a la actuación que desempeñe la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, toda vez que conforme a lo establecido por los artículos 116, fracción IV, inciso c), apartado 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 114 TER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 99 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la integración del órgano superior de dirección de este Instituto se encuentra prevista una Secretaría Ejecutiva, por lo que de una interpretación sistemática y funcional, en términos de lo dispuesto por los artículos 5, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 3, párrafo 1 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, se deben armonizar las normas jurídicas electorales de mayor jerarquía con las de menor jerarquía, a fin de otorgar mayor certeza, coherencia y plenitud al sistema electoral.

- 14.** Que la persona propuesta por el Consejero Presidente, cumple con los requisitos establecidos en los Lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales, aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de acuerdo a lo siguiente:

- a) Francisco Javier Osorio Rojas es ciudadano mexicano como consta en su acta de nacimiento, además de estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- b) Se encuentra inscrito en el Registro Federal de Electores y cuenta con Credencial para Votar vigente, como lo acredita con su credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral;
- c) Tiene cuarenta y un años de edad cumplidos, como se desprende de su acta de nacimiento;
- d) Título profesional de nivel licenciatura. Francisco Javier Osorio Rojas, posee título profesional como Licenciado en Derecho, emitido el diez de enero del dos mil siete, por la Universidad Regional del Sureste, acreditando que cuenta con una antigüedad de más de siete años en posesión del Título Profesional; además, cuenta con cédula profesional expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública número 5174032;
- e) Como lo manifestó bajo protesta de decir verdad en el escrito respectivo, goza de buena reputación y no ha sido condenado por delito alguno, ni aún de carácter no intencional o imprudencial;
- f) De igual forma, en su escrito firmado bajo protesta de decir verdad, manifestó nunca haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular;
- g) En el referido escrito signado bajo protesta de decir verdad, manifestó no estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;
- h) En el mismo escrito manifestó nunca haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político, y
- i) Manifestó bajo protesta de decir verdad no ser secretario de Estado, ni Fiscal General de la República, Procurador de Justicia de alguna Entidad Federativa, subsecretario u oficial mayor en la Administración Pública Federal o estatal, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Gobernador, Secretario de Gobierno, o cargos similares u homólogos en cuanto a la estructura de cada una de las entidades federativas, ni

ser Presidente municipal, Síndico o Regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos, con al menos cuatro años de anticipación al día de su nombramiento.

Por lo anterior, es de concluirse que Francisco Javier Osorio Rojas, cumple plenamente con los requisitos exigidos por los Lineamientos aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en cita, para ser designado como Secretario Ejecutivo de este Instituto, en los términos expuestos en el presente considerando.

De igual forma, a la persona propuesta por el Consejero Presidente para ocupar la Secretaría Ejecutiva, se le realizó una entrevista en la que participaron las Consejeras y los Consejeros Electorales, motivo por el que a continuación se procede a realizar la valoración curricular y la consideración de los criterios que garantizan su imparcialidad y profesionalismo en concordancia con el numeral 10 de los referidos Lineamientos, como se expone a continuación.

*a) Compromiso Democrático.*

Para los efectos del criterio de compromiso democrático, se ponderó la participación activa en la reflexión, diseño, construcción, desarrollo e implementación de procesos y/o actividades que contribuyen al mejoramiento de la vida pública y bienestar común del país, la región, entidad o comunidad desde una perspectiva del ejercicio consciente y pleno de la ciudadanía y los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, bajo los principios que rigen el sistema democrático, es decir igualdad, la libertad, el pluralismo y la tolerancia.

En virtud de lo anterior, y como se desprende del currículo de Francisco Javier Osorio Rojas, es Licenciado en Derecho, con una trayectoria profesional y experiencia en materia político-electoral, puesto que ha prestado sus servicios en este Instituto durante más de catorce años en diferentes ámbitos, desde mil novecientos noventa y ocho se desempeñó como Secretario del Consejo Municipal Electoral de Santiago Pinotepa Nacional, fue Coordinador Jurídico de la entonces Secretaría General y desde el año dos mil siete, ha ocupado

en diversas ocasiones el cargo de Secretario General del Instituto, además, ha impartido en diversas instituciones educativas la cátedra de Derecho Electoral y Derecho Procesal Electoral, por lo que se considera que ha participado activamente en la reflexión, diseño, construcción, desarrollo e implementación de procesos y/o actividades que contribuyen al mejoramiento de la vida pública y bienestar común de la entidad desde una perspectiva del ejercicio consciente y pleno de la ciudadanía y los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, bajo los principios que rigen el sistema democrático, es decir la igualdad, la libertad, el pluralismo y la tolerancia.

*b) Prestigio Público y Profesional.*

Para los efectos del criterio de prestigio público y profesional, se entenderá como aquel con que cuentan las personas que destacan y/o son reconocidas por su desempeño y conocimientos en una actividad, disciplina, empleo, facultad u oficio, dada su convicción por ampliar su conocimiento, desarrollo y experiencia en beneficio de su país, región, entidad o comunidad.

Así entonces, para efectos de la valoración de este criterio se contempló que el Licenciado Francisco Javier Osorio Rojas cuenta con una amplia trayectoria en el ámbito electoral, puesto que como ya se dijo, desde mil novecientos noventa y ocho se desempeñó como Secretario del Consejo Municipal Electoral de Santiago Pinotepa Nacional, en el año dos mil uno y hasta dos mil siete, prestó su servicios como Coordinador Jurídico de la entonces Secretaría General de este Instituto, y desde el año dos mil siete ha ocupado en diversas ocasiones el cargo de Secretario General y encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por lo que en este sentido, el ciudadano propuesto cuenta con experiencia e integridad que le permitirá afirmar su convicción ética y comprometida en cualquier espacio, de manera clara y pública. Esta forma de proceder favorece la confianza en su actuar.

En consideración a lo anterior, fue propuesto con la determinación de que deben actuar y distinguirse por su certeza, legalidad,

independencia imparcialidad y objetividad, y con ello salvaguardar los derechos e intereses legítimos de las y los ciudadanos, a efecto de privilegiar los intereses colectivos que tienen como finalidad el bien común, fundado en principios y obligaciones universales que deben servir de guía para la reflexión, la comprensión moral y la actuación pública.

*c) Pluralidad Cultural de la Entidad.*

Para los efectos del criterio de pluralidad cultural de la entidad, se entenderá como el reconocimiento de la convivencia e interacción de distintas expresiones culturales y sociales en una misma entidad, de ahí que al haber colaborado en este Instituto durante el tiempo referido, se destaca su participación en múltiples elecciones por sistemas normativo indígenas, de donde se destaca su interacción entre las instituciones electorales y la multiculturalidad de las comunidades del estado.

De ahí que, la incorporación de la pluralidad cultural de la entidad como criterio de valoración para la sensibilidad de las autoridades radica en el entendimiento y cohesión con su entorno social.

Este criterio debe entenderse de manera global, es decir, aun cuando no exista la pertenencia a un grupo indígena, existen vínculos con las distintas expresiones culturales y sociales de la entidad como ha sido señalado.

*d) Conocimiento de la Materia Electoral.*

Por lo que respecta al criterio de conocimiento de la materia electoral, deben converger, además del manejo de las disposiciones constitucionales y legales un conjunto amplio de disciplinas, habilidades, experiencias y conocimientos que puedan enfocarse directa o indirectamente a la actividad de organizar las elecciones, tanto en las competencias individuales como para la conformación integral de cualquier órgano colegiado.

En mérito de lo expuesto, el ciudadano propuesto, cumple a cabalidad con el conocimiento en la materia electoral, ya que este requisito, no

solo se refiere a haber desempeñado funciones de índole electoral en el pasado, sino se refiere a contar con experiencias en la función electoral, las cuales en mayor o menor medida tienen relación con las actividades que le otorguen experiencia, además que acredita contar con los conocimientos y experiencia en la materia que le permite el desempeño adecuado de sus funciones, pues de su currículum vitae se desprende que cuenta con conocimientos y experiencia en la materia, toda vez que presentó su título profesional que lo acredita como Licenciado en Derecho, así como documentales que hacen constar sus conocimientos como haber cursado y aprobado el curso de Derecho Administrativo Sancionador Electoral, impartido por el Centro de Capacitación Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; haber cursado el Seminario Internacional “Diversidad Cultural, Democracia y Desarrollo”, impartido por el Tribunal Estatal Electoral y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; haber cursado el Diplomado en Derecho Electoral 2011, impartido por el Tribunal Estatal Electoral y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; haber asistido al Foro “Los Derechos Colectivos e Individuales de las Mujeres Indígenas en el Sistema de Derechos Humanos”, impartido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como haber concluido la Especialidad en “Justicia Electoral” impartida por el Centro de Capacitación Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con cédula profesional de la especialidad número 8630893, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública.

*e) Participación Comunitaria o Ciudadana.*

Por lo que respecta al criterio de participación comunitaria o ciudadana, se entiende como las diversas formas de expresión social, iniciativas y prácticas que se sustentan en una diversidad de contenidos y enfoques a través de los cuales se generan alternativas organizativas y operativas que inciden en la gestión y/o intervienen en la toma de decisiones sobre asuntos de interés público.

Estas pretenden impulsar, a través de la actuación individual u organizada de las y los ciudadanos, el desarrollo social y la democracia participativa, a través de la identificación de intereses comunes que requieren de una acción conjunta en la que se despliegan por un lado las acciones de gobierno y por el otro las iniciativas de la sociedad.

Una vez realizado lo anterior, este Consejo General considera que el ciudadano propuesto guarda una importante interacción con la población de la entidad, por su desempeño profesional al servicio del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en donde cuenta con experiencia en seis procesos electorales en nuestra entidad, participando en la función pública electoral del estado y el país.

De lo antes expuesto puede advertirse la idoneidad de la propuesta, la cual sumada a las habilidades de liderazgo y compromiso demostradas durante su entrevista, permite considerar que el Licenciado Francisco Javier Osorio Rojas cuenta con una sólida formación académica y amplia experiencia profesional en la materia electoral.

En virtud de lo expuesto, este Consejo General considera procedente emitir la presente determinación, en el sentido de designar como Secretario Ejecutivo de este Instituto, al Licenciado Francisco Javier Osorio Rojas, por un periodo de tres años, comprendido del treinta de diciembre del dos mil quince al veintinueve de diciembre del dos mil dieciocho.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafos 1 y 2, y 99, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, Base A, párrafos segundo y tercero, y 114 TER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 14, fracciones I, II, V, VI, VIII y IX, 17, fracción II, 18, y 26, fracciones V, XLVII y XLVIII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, emite el siguiente:

**ACUERDO:**

**PRIMERO.** Se designa a Francisco Javier Osorio Rojas, como Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por un periodo de tres años, comprendido del treinta de diciembre del dos mil quince al veintinueve de diciembre del dos mil dieciocho, en los términos expuestos en el considerando 14 del presente acuerdo.

**SEGUNDO.** Expídase el nombramiento respectivo, por conducto del Consejero Presidente del Consejo General de este Instituto.

**TERCERO.** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; así mismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las y los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral; Licenciado Uriel Pérez García, Consejero Electoral, y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente; en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el treinta de diciembre del dos mil quince, ante el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, quien da fe.

**CONSEJERO PRESIDENTE**

**ENCARGADO DEL DESPACHO DE  
LA SECRETARÍA EJECUTIVA**

**GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA      FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS**